



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº **345** -2024-GRAPURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 11 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por los administrados: Santiago AGUIRRE MARQUINA, Nicanor QUISPE AMAO, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, Julia PEREIRA HUAMAN y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, contra la Resolución Directoral N° 0105-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 509-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **SIGE N° 24390** de fecha 13 de setiembre del 2024, que da cuenta al recurso de apelación promovida por los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, **Santiago AGUIRRE MARQUINA, con DNI. N° 31012215, Nicanor QUISPE AMAO, con DNI. N° 06098952, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, con DNI. N° 31001838, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, con DNI. N° 31010299, Julia PEREIRA HUAMAN con DNI. N° 31005693 y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, con DNI. N° 31009565**, quienes por el derecho que les asiste cuestionan los extremos de la **Resolución Directoral N° 0105-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 29 de agosto del 2024**, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el mismo que es remitida a través del Informe N° 746-2024-GRAP/07/D.R.ADM. de fecha 30 de octubre del 2024, por la Dirección Regional de Administración, en cuyas conclusiones teniendo como referencia: el Informe N° 2276-2024-GRAP/DRAM-OF.RR.HH/JEVC, del 28/10/2024, el Memorandum N° 506-2024-GORE APURIMAC/SG, del 01/10/2024, el Informe N° 2002-2024-GRAP/DRA-ADM-OF.RR.HH y E, de fecha 23/09/2024 y el documento con SIGE N° 24390 del 13-09-2024, este último referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados en mención, conforme a los fundamentos expuestos se recomienda derivar el presente recurso de apelación presentado por dichos servidores contra la Resolución Directoral N° 0105-2024GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, ante la instancia superior (Dirección Regional de Asesoría Jurídica), para su conocimiento y la emisión de la Opinión Legal que corresponde, respecto del caso en concreto, efectivamente es tramitado el citado Expediente en un total de 47 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde, así mismo conforme corresponde se dicte la resolución correspondiente agotando la vía administrativa;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por los administrados: Santiago AGUIRRE MARQUINA, Nicanor QUISPE AMAO, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, Julia PEREIRA HUAMAN y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, quienes en su condición de servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral N° 0105-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto a través de la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y el Área de Remuneraciones no procedió efectuar el incremento o la correcta aplicación del Decreto Ley N° 25981, en completo desconocimiento e inobservancia del artículo 2° de la citada norma que aprueba el incremento del 10% del haber mensual a partir del mes de enero de 1993, para todos los trabajadores que venían aportando a esa fecha, con este hecho disminuyó sus remuneraciones mensuales, con el consiguiente perjuicio en la atención de las necesidades básicas de sus familias, siendo además censurable y contradictorio lo resuelto a través del Informe N° 384-2024-GR.APURIMAC/DRA/D.RR.HH/A.REM, del Área de Remuneraciones en cuyo contenido se admite que efectivamente hecha la revisión de las planillas de los trabajadores, se evidencia no haberse cumplido con la aplicación de la norma en su oportunidad, recomendando se deniegue sus peticiones, asimismo en la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 345

atención a lo solicitado se tenga en cuenta la jurisprudencia vinculante recaído en la Casación N°16513-2016. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0105--2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 29 de agosto del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por **Santiago Aguirre Marquina, Nicanor Quispe Amao, Víctor Hugo Román Segovia, Baliew Javier Boluarte Silva, Julia Pereira Huamán y Rómulo Gómez Noblega**, servidores del Gobierno Regional de Apurímac, referente a su petición de pago de devengados e intereses legales, por concepto del 10% contribución al FONAVI Decreto Ley N° 25981;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "**frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los señores Santiago AGUIRRE MARQUINA, Nicanor QUISPE AMAO, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, Julia PEREYRA HUAMAN y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 345

sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Lo Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



315

mencionado recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados: Santiago AGUIRRE MARQUINA, Nicanor QUISPE AMAO, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, Julia PEREIRA HUAMAN y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, quienes en su condición de servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac acuden vía apelación, **sobre el pago de los devengados e intereses legales del 10% de contribución al FONAVI**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente y tratándose de **pagos retroactivos**, que en el presupuesto institucional no se hallan previstos, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los recurrentes y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 509-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de noviembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación promovido por los señores Santiago AGUIRRE MARQUINA, Nicanor QUISPE AMAO, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, Julia PEREIRA HUAMAN y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, contra la Resolución Directoral N° 0105-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores: **Santiago AGUIRRE MARQUINA, con DNI. N° 31012215, Nicanor QUISPE AMAO, con DNI. N° 06098952, Víctor Hugo ROMAN SEGOVIA, con DNI. N° 31001838, Baliew Javier BOLUARTE SILVA, con DNI. N° 31010299, Julia PEREIRA HUAMAN con DNI. N° 31005693 y Rómulo GOMEZ NOBLEGA, con DNI. N° 31009565,** todos contra la **Resolución Directoral N° 0105-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 29 de agosto del 2024,** emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



315

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



HPF/DRADM/GRAP.
MQCH/DRAJ.

